

Juicio No. 17371-2023-00917

JUEZ PONENTE: ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA, JUEZ

AUTOR/A: ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA

SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 09h21.



Resumen de fácil comprensión: La Sala de apelaciones en materia constitucional, analiza el derecho constitucional a la defensa en un proceso coactivo seguido por el Distrito Metropolitano de Quito a ARING CONSTRUCCIONES. Declara la violación del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Revoca la sentencia impugnada y establece mecanismos de reparación integral.

VISTOS: Sube el proceso por el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha miércoles 5 de julio de 2023, a las 13h54, por Bernardo Sáenz Romero en calidad de procurador judicial de ARING CONSTRUCCIONES CÍA LTDA.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA

1. El Tribunal de la causa está constituido por la Dra. Mabel del Pilar Tapia Rosero, Dr. Lauro Fernando Sánchez Salcedo, y por el Dr. Esteban Israel Coronel Ojeda (Juez ponente) quienes conocen a foja uno del expediente de esta instancia, acorde el sorteo realizado en la Sala de Sorteo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. En este estado del proceso, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia reducida a escrito el día viernes 30 de junio del 2023, a las 14h18, por parte de la doctora María Alexandra Dominguez Arcos jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), art. 24.

3. En su parte resolutive la señora jueza de primer nivel resolvió: "(...)Por las consideraciones expuestas, se desprende que no se ha determinado que en el presente caso, exista violación de los derechos constitucionales, no se reúnen los

requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enmarcándose el caso en las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la ley invocada, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA la acción de protección por improcedente conforme los numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta decisión remítase oficio a la Corte Constitucional para los fines legales. Notifíquese y cúmplase”.

Este tribunal resuelve la apelación a la acción de protección planteada por la parte accionante, bajo la siguiente argumentación jurídica:

III. ANTECEDENTES

4. Identificación de la persona afectada y del accionante: ARING CONSTRUCCIONES CÍA LTDA, legalmente representada por su gerente general y por tanto representante legal Jaime Ramiro Luna Lombeida.

5. Identificación de la persona o entidad accionada: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

IV. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

6. Comparece a sede jurisdiccional **la parte accionante indicando** los siguientes hechos relevantes[1]:

7. El 14 de abril de 2022, el Departamento de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en la persona de la Dra. Paca Rosas Salvador en su calidad de Recaudador Especial de Coactiva, inició el Procedimiento de Ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636. De dicho proceso, es preciso destacar los siguientes elementos importantes:

A. Se determina que mi representada mantenía obligaciones pendientes con el GAD-DMQ por un valor total de USD26.537,27 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 27/100).

B. Se ordena que mi representada cancele la cantidad antes individualizada en el



término de 20 días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de pago.

C. Se ordena como medidas cautelares: a. Retención de fondos y créditos que mi representada mantenga en instituciones del Sistema Financiero Nacional; b. Prohibición de enajenar vehículos.

D. Se ordena la citación del auto de pago conforme lo previsto en el artículo 163 del Código Tributario.

8. Consta del expediente administrativo información que será relevante para lo que se analizará más adelante, son los siguientes documentos:

A. Certificado de RUC de mi representada obtenido por el GAD-DMQ del que consta como dirección de la empresa la calle Pasaje Tinajillas E345 y Jorge Drom.

B. Un croquis y foto obtenida de internet de la dirección de domicilio de la empresa, donde, inclusive, se logra divisar el inmueble donde funciona la misma.

C. Información obtenida de la página de la Superintendencia de Compañías con datos generales sobre mi representada, donde también se puede evidenciar en el apartado Dirección postal: Calle: Pasaje Tinajillas, Número: E3-45, Intersección: Jorge Drom. Además, del mismo documento, constan los correos electrónicos: contabilidad@aringconstrucciones.com y jluna@aringconstrucciones.com.

9. Con el auto administrativo emitido y la disposición de citación con el mismo a mi representada, constan las siguientes razones de citación:

A. Razón de citación de 26 de agosto de 2022: *La doctora llamo (sic) al teléfono (sic) fijo Nro. 022253724, para poder contactar al contribuyente y notificar acerca del juicio coactivo sin embargo no hubo respuesta alguna.*

B. Razón de citación de 13 de septiembre de 2022: *Se llamo (sic) al teléfono (sic) celular Nro. 0985431421 para notificar acerca del Juicio Coactivo, pero no hubo respuesta.*

C. Razón de citación de 21 de septiembre de 2022: *Se procedio (sic) a notificar a la empresa mediante el correo electrónico info@aringconstrucciones.com, adjuntando una copia del auto de pago.*

10. La empresa ARING CONSTRUCCIONES CÍA. LTDA, nunca fue realmente citada con el Procedimiento de Ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636 y el auto de pago emitido el 14 de abril de 2022, pues el acto de "citación" realizado fue erróneo y

posiblemente malicioso como se notará más adelante. Ante lo cual, dicha diligencia no fue respetado su derecho al debido proceso, pues no pudo ejercer su derecho a la defensa, no pudo presentar excepciones ni evitar sufrir un agravio en tanto en su patrimonio como en su libertad para disponer de este.

11. De hecho, ya desde un enfoque distinto al jurídico, por esta omisión irresponsable de citarnos con el auto de pago, mi representada encontró problemas para desarrollar adecuadamente sus actividades en su giro del negocio.

12. Esto, pues, desconociendo el proceso administrativo, a finales de octubre a través de empleados de mi representada se quiso honrar con obligaciones que mantenía, momento en que nos vimos en la desafortunada situación de que no podíamos disponer de nuestro patrimonio pues, en este proceso, se nos había impuesto la inmovilidad de cuentas.

13. Fue cuando nos comunicamos con el banco que el mismo nos informa de la existencia de un proceso en el GAD-DMQ el 31 de octubre de 2022. Como su Autoridad entenderá, es complejo en ese momento realizar cualquier tipo de trámite administrativo o judicial de cara a levantar la medida, pues la inmovilización de fondos te impide asumir o cumplir con ninguna prestación, ni siquiera con los sueldos de trabajadores. Solo tuvimos una opción: pagar. Pagar sin ser siquiera citados, pagar sin contar con tiempo y medios para defendernos.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE

14. En la demanda de acción de protección planteada por la parte accionante se alegan los siguientes derechos constitucionales presuntamente vulnerados: el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

Artículo 76 numeral 7 literales a y b;

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [...]

B. PRETENSIÓN CONCRETA

1. Pretensión del accionante.

15. Que se deje sin efecto el Procedimiento de Ejecución de Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636 desde foja 2, esto es, desde la foja siguiente a la emisión del Auto de Pago de 14 de abril de 2022.



16. En consecuencia de lo solicitado en el numeral anterior, que se ordene al GAD-DMQ de la devolución de los valores pagados dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636, esto es, la devolución de USD 26.537,27 (VEINTESEIS MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 27/100).

17. Que se ordene a quien ejecute el Procedimiento de Ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636, haga las diligencias para citar oportunamente, en legal y debida forma, a mi representada con el procedimiento iniciado.

18. Que se disponga que el GAD-DMQ extienda disculpas públicas a favor de mi representada por la violación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al no haberla citado con el Procedimiento de Ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJO-04636, a pesar de contar con mecanismos, información y tiempo suficiente para hacerlo.

19. Disponer al GAD-DMQ que capacite a los funcionarios dotados de una función recaudadora, del contenido y alcance del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, así como de la relevancia que tiene la citación y/o notificación para precautelara dicho derecho.

2. Posiciones fácticas y jurídicas de las entidades accionadas:

2.1. Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Quito.-

20. La parte accionada manifiesta dentro de la audiencia respectiva, que para el accionante dentro del procedimiento coactivo existe vulneración de derechos por falta de citación.

21. Indica que a fojas 79 consta la constancia de correo electrónico con la cual se hizo conocer al administrado el contenido del Auto de pago.

22. Posteriormente, la administrada cancela el pago de la obligación, con ello se entiende que la empresa tenía conocimiento del procedimiento coactivo, es decir que existe una notificación tácita, conforme lo determina el Código Tributario.

23. De igual forma, indica que la administración pública se encuentra capacitada para solicitar medidas de ejecución.

24. Que no existe violación de derechos constitucionales en el procedimiento coactivo que inicio el juzgado de coactivas.

25. En el caso de que se declare nulo el procedimiento coactivo, no se podrá ordenar la devolución de los dineros por cuanto el accionado fue quien canceló los títulos de crédito.

26. La parte accionante busca que se declare un derecho, por tanto solicitan que se declare improcedente la demanda de acción de protección.

V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

27. El Tribunal que conoce el recurso de apelación de la acción de protección es competente de conformidad con la LOGJCC, art 168, numeral 1:

28. *“Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección [...]”*

VI. VALIDEZ PROCESAL

29. Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección, se han respetado las garantías básicas del debido proceso, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo principal, el derecho a la defensa; y, los principios procesales reconocidos en el artículo 4 número 7 de la LOGJCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 número 7 de la misma Ley; se ha dado a la causa el trámite establecido en el artículo 6 número 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional.

30. En tal virtud, se declara la validez procesal de lo actuado.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

31. ¿En la acción de protección propuesta por ARING CONSTRUCCIONES CÍA LTDA, se vulneran derechos constitucionales?

-4- Cvd



VIII. ANÁLISIS DE FONDO DE LA CAUSA[EICO1]

A. Para resolver el problema jurídico propuesto, se tienen los siguientes hechos probados relevantes:

1. Expediente administrativo.
2. Datos generales de la compañía.
3. Razón de no notificación a teléfono fijo.
4. Razón de no notificación a teléfono celular.
5. Razón de notificación a correo electrónico.
6. Copia de correo electrónico.
7. Razón de notificación de pago de obligaciones.
8. razón de notificación.
9. Fojas 13 oficio de 14 de abril de 2022.
10. Fojas 14 email de Superintendencia de Bancos.
11. Fojas 15, 16, 17 y 18 comprobante pago.
12. Fojas 19 oficio para levantar medidas cautelares.
13. Fojas 20 oficio Superintendencia de Bancos.
14. Fojas 21 providencia.

32. Con los antecedentes expuestos *ut supra*, esta Sala, a efectos de emitir una providencia con una motivación suficiente, hará hincapié sobre: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente. De este modo, este tribunal ad quem, explicará la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho que generó un conflicto, bajo el análisis de las siguientes preguntas:

33. ¿En la acción de protección propuesta por ARING CONSTRUCCIONES CÍA LTDA, se vulneró el derecho a la defensa en el procedimiento coactivo Nro. 2022-CAJO-04636 ejecutado por el Departamento de Coactivas del GAD de

QUITO?

34. Es conocido que el derecho a la defensa tiene un rango constitucional, así está consagrado en el artículo 76 “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

35. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1298-17-EP/21, ha identificado cuando se vulnera el derecho constitucional a la defensa:

Los tres elementos para considerar que se violó el derecho a la defensa por falta de notificación son: (i) Que no se notifique a todos los medios señalados; (ii) Que la falta de notificación se hubiere dado sobre actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que ocasione indefensión.

36. Así también, el máximo órgano de interpretación constitucional, refiere en la sentencia No. 2581-17-EP/22 que: “La posibilidad de defenderse es el derecho que todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento judicial, administrativo, o de cualquier otra índole, para: (i) Acceder al sistema; y, (ii) Hacer valer sus derechos.”.

37. El espíritu de garantizar el derecho a la defensa, según el organismo citado es: (i) La contradicción e igualdad entre las partes procesales; (ii) Contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno; (iii) El derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido; (iv) Replicar los argumentos de las otras partes; (v) Presentar prueba; y, (vi) Contradecir las pruebas que se presenten en su contra.

38. En el caso analizado, el accionante indica que, el GAD del DMQ de Quito, inició un proceso coactivo por un valor de \$ 26.537,27. El accionante alega que se ordenaron medidas cautelares de retención de fondos y créditos en instituciones del Sistema Financiero Nacional y la prohibición de enajenar vehículos y finalmente, se ordena la citación del auto de pago conforme lo previsto en el artículo 163 del Código Tributario.

39. El accionante, alega que la violación al derecho a la defensa se da por falta de

citación, considerando que el acto de citación se da según el artículo 107 del Código Tributario.



40. A fojas 7 del expediente, consta el primer intento de citación. El notificador, Paúl Cueva, el 26 de agosto de 2022, sin especificar la hora, indica que al llamar al 022253724, “no hubo respuesta alguna”

41. A fojas 8 del expediente, consta un segundo intento de citación. El mismo notificador el 13 de septiembre de 2022, a las 12h15, indica que se llamó al número celular 0985431421, y que “no hubo respuesta”

42. A fojas 9 del expediente, consta la razón de citación efectuada el 21 de septiembre de 2022 a las 14h51, mediante correo electrónico info@aringconstrucciones.com

43. A fojas 12 del expediente, consta la razón del 19 de octubre de 2022, a las 11h30, el notificador, Paúl Cueva informa “Se trató de contactar por todos los medios posibles informándole acerca de las facilidades de pago, si respuesta alguna, por ellos se procede a la retención de fondos”

44. a fojas 6 del expediente consta los datos generales de la Compañía “ARING CONSTRUCCIONES”, consta como dirección postal “Quito, calle Pasaje Tinajillas, número E3-45 y Jorge Drom, ciudadela Benalcazar, teléfono 022253724, 022268122 correo electrónico: contabilidad@aringconstrucciones.com y jluna@aringconstrucciones.com

45. Esta Sala de apelaciones en materia constitucional, verifica que la DMQ de Quito, no realizó los esfuerzos y las diligencias necesarias para notificar en el domicilio de la compañía, en los correos electrónicos registrados en base de datos oficiales como es la Superintendencia de Compañías o en el propio Servicio de Rentas Internas.

46. Se reitera que, el derecho a la defensa se debe efectivizar en todas las fases y etapas del procedimiento. Si observamos el Código Tributario, art 107, establece las formas de citación:

1. En persona. 2. Por boleta. 3. Por correo certificado o por servicios de mensajería; 4. Por la prensa; o gaceta tributaria digital. 5. Por oficio, en los casos permitidos por este Código; 6. A través de la casilla judicial que se señale; 7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción. 8. Por constancia administrativa escrita de la notificación, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a

las oficinas de la administración tributaria. 9. En el caso de personas jurídicas o sociedades o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada en el establecimiento donde se ubique el deudor tributario y será realizada a éste, a su representante legal, a cualquier persona expresamente autorizada por el deudor, al encargado de dicho establecimiento o a cualquier dependiente del deudor tributario. Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; y, 10. Por el medio electrónico previsto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico.

47. Frente a las posibilidades de citación que tenía el DMQ, como entidad accionada, indica que se encuentra notificada con el pago realizado conforme lo determina el Código Tributario, art. 107 numeral 9, es decir, por haber comparecido con el pago de las obligaciones tributarias, se entendería citado.

48. Se puede apreciar que la DMQ, por intermedio del Departamento de Coactivas del DMQ, no realizó la notificación de manera diligente. De hecho, se observa que la entidad accionante tiene registrado un domicilio en la ciudad de Quito, números telefónicos oficiales y correos electrónicos que reposan en la base de datos que son de fácil acceso del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, esto con el fin de que el accionante acuda a defenderse en el procedimiento coactivo iniciado.

49. Precisamente, la notificación, que por lo menos resulta irregular y poco clara, tiene una afectación directa en el patrimonio de la entidad accionante, si bien es cierto, en la acción de protección propuesta, no se desconoce dichas obligaciones tributarias, también es cierto que para su determinación y eventual cobro se deben respetar las garantías del debido proceso, en el caso concreto el derecho a la defensa.

50. Como respuesta el DMQ, no desconoce el abanico de posibilidades que tiene como ente Estatal para notificar a una persona jurídica, sin embargo, su línea de defensa es que con el pago de la multa se considera notificado a un correo electrónico, que como se apreció, no corresponde, por lo menos, en la Superintendencia de Compañías. De forma textual, la entidad accionada refiere que con el pago de la obligación, con ello se entiende que la empresa tenía conocimiento del procedimiento coactivo es decir que existe una notificación tácita."

51. Este Sala de apelaciones en materia constitucional, observamos el Código Tributario, art 107, contempla distintas formas de citación, siendo recién la 9, refiere

sobre la notificación tácita, “ cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre «inequívocamente» su conocimiento.”



52. De lo narrado se desprende que no se verificó notificación alguna a “ARING CONSTRUCCIONES”, pues los intentos de notificación legal fueron ~~inexactos~~, existiendo, formas y medios más eficaces para la notificación al deudor.

53. Este Tribunal no comparte, con el debido respeto y consideración, con el criterio de la jueza constitucional de primer nivel. Quien aduce que el accionante cuestiona el fondo de las obligaciones tributarias y que pretende a través de la justicia constitucional la restitución de los valores. En realidad, el objeto de la acción constitucional propuesta es la forma como se notificó el inicio del procedimiento coactivo, el cual está viciado por afectar el derecho constitucional a la defensa.

54. Sin que con el criterio expuesto, sea la administración pública, la que deba determinar, en base a sus competencias, las obligaciones tributarias que mantiene el accionante. De hecho, este organismo observa que atravesamos un paradigma de constitucionalización del Estado. Esto significa que el ente administrativo debe tener la obligación y animo por el respeto de los derechos constitucionales, como en este caso el derecho a la defensa.

55. Si bien es cierto las medidas cautelares tiene un fin precautorio, es decir, asegurar el posible pago de obligaciones, sin embargo, en el caso en concreto, se observan que el DMQ, Departamento de Coactivas inició un proceso coactivo el 14 de abril de 2022, a las 12h15, disponiendo medidas cautelares. Luego, el 13 de octubre de 2023, a las 11h30 el notificador, expone que “ se trató de contactar por todos los medios posibles...”. Cuando de lo analizado que, por lo menos, los medios utilizados no fueron conducentes a lograr la notificación de la entidad accionante.

56. Este caso tiene relevancia constitucional puesto que el notificador dispone la fecha indicada “... sin respuesta alguna, por ello, se procede a la retención de fondos...” Lo cierto es que dicha atribución le comente a la recaudadora de Coactivas y no al notificador. Este hecho, llama la atención puesto que dichas medidas cautelares se dispusieron el 14 de abril de 2022, siendo efectivizada, por el notificador, el 20 de octubre de 2022.

57. Este organismo, observa con especial atención que sea el notificador, el que por lo menos, se logra deducir, retiene lo dispuesto por el recaudador de especial de coactiva, y no se ejecute el acto administrativo en la fecha que se emana, sino, luego de imperfecciones en las notificaciones que evidencia esta Sala de apelaciones en materia constitucional.

58. A la par, este organismo reflexiona que el DMQ, Departamento de Coactivas, tiene los mecanismos, herramientas y logística para ejecutar las notificaciones en debida forma y de buena fe en los procesos administrativos a los deudores. Este análisis sobrepasa la vertiente de la legalidad y aterriza en el espacio de la constitucionalidad, puesto que las incorrecciones y la falta de agotamiento de las formas de citación afectaron el derecho constitucional a la defensa en el proceso coactivo.

59. Finalmente, el Tribunal considera que la notificación irregular afectó el derecho constitucional a la defensa del accionante, cuando lo cierto es que, el proceso coactivo no tiene como única finalidad asegurar obligaciones de los contribuyentes, sino, también, ejercer el derecho a la defensa en dicho proceso.

60. Es decir, el DMQ, Departamento de Coactivo, no debe perder de vista que los procesos deben ser realizados de forma debida y justa en garantía de las obligaciones de los ciudadanos pero también de sus derechos. El ejercicio de las facultades coercitivas y coactivas del DMQ de Quito debe encaminarse en un verdadero ejercicio del saber sobre el poder, cuidando los aspectos de forma para efectivizar las obligaciones.

IX. OTRAS CONSIDERACIONES

61. La parte accionante solicita a la justicia constitucional como mecanismo de reparación integral que el DMQ extienda disculpas públicas a favor de la entidad accionante.

62. Al respecto, se hace hincapié en que, los mecanismos de reparación integral deben guardar estricta relación con el derecho violado. Para conceder un mecanismo de reparación integral, la justicia constitucional, debe observar el nexo causal entre la violación del derecho y el mecanismo de reparación que sane dicha afectación.

63. Este criterio, guarda relación con lo esgrimido por la Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay.[2], donde, se ha dicho: “La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

64. En el caso en concreto, este organismo observa que no hay proporción y nexo causal entre lo solicitado por el accionante. Puesto que el DMQ, no ha ejercido un descrédito público sobre sus obligaciones.

X. RESOLUCIÓN

65. En mérito de lo expuesto y debidamente motivado, este Tribunal de la causa "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", resuelve:

1. **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Sáenz Romero en calidad de procurador judicial de ARING CONSTRUCCIONES CÍA LTDA.
2. **Revocar la sentencia** de la jueza de primer nivel doctora María Alexandra Domínguez Arcos del 30 de junio de 2023, a las 14h18.
3. Como mecanismo de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto la "razón de citación personal" a la entidad accionada ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA , del 26 de agosto de 2022, del 13 de septiembre de 2022, de 21 de septiembre de 2022, 19 de octubre de 2022.
 - b) Por las atribuciones y competencias conferidas al DM QUITO, Departamento de Coactivas, subsiste el procedimiento de ejecución coactiva Nro. 2022-CAJA0-04636, del 14 de abril de 2022.
 - c) Dejar sin efecto la providencia de archivo del procedimiento de ejecución Coactiva Nro. 2022-CAJ0-04636 de 1 de noviembre de del 2022, a las 13h00.
 - d) Que el DM QUITO, Departamento de Coactivas, cite y notifique de forma inmediata y directa a ARING CONSTRUCCIONES, con el fin de que pueda ejercer el derecho constitucional a la defensa en el procedimiento de ejecución.
 - e) Se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito Departamento de Coactivas, restituya los valores consignados por ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA, en el término de 30 días en la cuenta que consigue la parte accionante.
4. De conformidad al artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por intermedio de secretaría, una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional del Ecuador para su eventual selección y revisión. Devuélvase el proceso a la Unidad de Origen.
5. Actúe el Abg. Iván Marcelo Pineda Cando secretario del Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con



Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
Cúmplase y Notifíquese.-

[1] La LOGJC, art 19. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. Frente al desorden en los hechos presentados en la demanda y en la audiencia de acción de protección

[2] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489., Párrafo 125 Paraguay | 2023

[EICO1] En esta parte se hace enuncian las pruebas, lo que en realidad corresponde es describir cuáles son los hechos relevantes.

ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA

JUEZ(PONENTE)

LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO

JUEZ

TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR

-8-ab



JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO
C=QUITO
0104072608
0102648227
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
MABEL DEL PILAR TAPIA ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1713622338
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO
C=EC
L=QUITO
CI
0102648227
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



En Quito, viernes quince de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARING CONSTRUCCIONES CIA LTDA en el casillero electrónico No.1722821202 correo electrónico bernardo19a@gmail.com, bsaenz@csjglaw.com. del Dr./Ab. SÁENZ ROMERO MAURO BERNARDO; ARING CONSTRUCCIONES CIA LTDA en el casillero No.2353, en el casillero electrónico No.1712203171 correo electrónico jacharryd@gmail.com, jacharryd@csjglaw.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANDRÉS CHARRY DÁVALOS; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico l@gmail.com. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

IVAN MARCELO PINEDA CANDO

SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que las ocho (8) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que han sido tomadas del proceso **No. 17371-2023-00917**; tramitado en el Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a las que me remito en caso de ser necesario. Certifico.-


SALA ESPECIALIZADA PENAL
PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Abg. Iván Marcelo Pineda Cando

Secretario
SECRETARÍA

